

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, Siete de septiembre de dos mil veintiuno

Referencia: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA (DECRETO 1073 DEL 2015)

Demandante: BLAK ORCHID SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S. ESP, filial de BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT S.A.S.

Demandados: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, MAXIMA PACHECO ESCOBAR, JOSE ULISES MOGOLLON, FELIPE SANTIAGO MOGOLLON, TEODULO BARRIOS CORPAS.

Radicación: 70221408900120210013001

I. ASUNTO POR TRATAR:

Procede este despacho judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto adiado 12 de julio de 2021, mediante el cual el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS-SUCRE, ordenó rechazar la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, presentada por la EMPRESA BLAK ORCHID SERVICIOS PUBLICOS S.A.S.

II. ANTECEDENTES:

Al analizar las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso radicado 2021-00130-01, se pudo constatar que los supuestos fácticos se condensan así:

- El 1 de junio de 2021, la empresa BLACK ORCHID SERVICIOS PUBLICOS S.A.S E.S.P, promovió demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y los señores MAXIMA PACHECO ESCOBAR, JOSE ULISES MOGOLLON, FELIPE SANTIAGO MOGOLLON y TEODULO BARRIOS CORPAS, cuyo conocimiento le correspondió al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS-SUCRE.

- Mediante auto del 16 de junio de 2021, se inadmitió la demanda, luego de establecer que la parte demandante no cumplió lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que exige como requisito de presentación de la demanda, simultáneamente el enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
 - Por escrito del 24 de junio de 2021, la parte demandante, puso de presente que el inciso 4° del Decreto 806 de 2020, señala como excepción a la obligación de envío previo o simultaneo de la demanda y sus anexos a los demandados, en aquellos eventos donde soliciten medidas cautelares previa, y en el caso particular comenta que en el cuerpo de la demanda se solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula del predio sirviente como lo establece el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, y lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P, concluyendo que no es exigible el cumplimiento del requisito para su admisión.
- a) A través de proveído del 12 de julio de 2021, el A quo decidió rechazar la demanda, argumentando que el memorial presentado por la demandante, estando dentro del término, se anuncia subsanar la demanda pero no se aporta lo requerido, y sus manifestaciones no constituye recurso de reposición contra el auto de inadmisión, por lo cual dicha judicatura señaló que no entraba a examinar tales argumentos, y en su lugar establece que se dejó vencer el termino concedido sin que haya cumplido lo echado de menos por el despacho para dar trámite a la demanda impetrada.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

El libelista sustentó su inconformidad frente al auto del 12 de julio de 2021, argumentando que en el presente asunto no es aplicable el inciso 4° del

artículo 6° del Decreto 806 de 2020, porque a obligación de envío previo o simultaneo de la demanda a los demandados no aplica en el evento en que se soliciten medidas cautelares. Dice que en el caso en cuestión en el cuerpo de la demanda (Numeral VII) se solicita como MEDIDA CAUTELAR, la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula del predio sirviente conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, y lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso (Medidas cautelares en proceso declarativos) de manera que, la demanda se encuentra dentro de la excepción establecida en el inciso y por tal motivo no es exigible el cumplimiento del requisito para su admisión.

En razón a lo anterior solicita se revoque el proveído del 12 de julio de 2021 y en consecuencia se admita la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica dentro del radicado de la referencia.

IV. CONSIDERACIONES

Según enseña el artículo 320 del C. G. P. *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*. Así las cosas, corresponde a este despacho judicial revisar la actuación adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Coveñas-Sucre, de cara a los reparos sentados por el recurrente en su escrito de apelación, y así determinar si es procedente o no, la revocatoria del proveído del 12 de julio de 2021, proferido dentro del proceso de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, radicado bajo el N° 2021-00119-01.

El Juzgador de instancia decidió rechazar la demanda, aduciendo que si bien, la parte demandante allegó memorial el 24 de junio de 2021, a través el cual señaló que en el caso concreto no es aplicable el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, porque con el libelo introductorio fueron solicitadas

medidas cautelares, siendo una excepción a la obligación para la presentación de la demanda y su admisión, el de simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; No obstante indicó el A quo que finalmente la parte demandante no aportó lo requerido por el despacho, a pesar que el actor en el escrito anunció subsanar la demanda, situación que dio lugar a dejar vencer el término concedido para la subsanación de los defectos anunciados en auto del 16 de junio de 2021, para dar trámite a la demanda impetrada. Igualmente que las manifestaciones descritas en el memorial no constituyen un recurso de reposición contra el auto de inadmisión, razón por la cual no fueron valorados los argumentos expuestos en el memorial del 24 de junio de 2021.

De esta manera, para establecer si es procedente o no, la revocatoria del proveído del 12 de julio de 2021, es necesario en primer lugar, analizar el alcance del inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo que se refiere al requisito de admisión de la demanda, según el cual exige como requisito de presentación de esta, simultáneamente el enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, fundamento sobre el cual la A quo, decidió abstenerse de admitir la demanda presentada por la empresa BLACK ORCHID SERVICIOS PUBLICOS S.A.S E.S.P. En segundo lugar, se deberá determinar si le asiste o no la razón al recurrente, cuando manifiesta que en el presente caso la demanda debió admitirse, porque no le es aplicable la norma en comento, por encontrarse dentro de una de las excepciones a tal observancia, el cual lo constituye el evento que se soliciten medidas cautelares previas, como aduce lo hizo con el cuerpo de la demanda.

Pues bien, el Decreto 806 de 2020, a través del cual desarrolla la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, que buscan agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por los efectos

adversos generados por la pandemia de la Covid 19, en su artículo 6°, entre otros aspectos ordena cómo debe presentarse la demanda, en tiempos donde se privilegia la virtualidad, y prevé otros requisitos para su admisión, sobre el particular la norma señala:

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

De la lectura del inciso 4° de la norma transcrita, se establece que es requisito de admisión de la demanda, que el actor al presentar esta, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de su inadmisión, salvo en dos casos: i)

Cuando se soliciten medidas cautelares previas o ii) Se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

En el caso concreto, el recurrente aduce que en el libelo interlocutorio, se solicita como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio sirviente conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, y lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso (Medidas cautelares en proceso declarativos), por tal motivo no es exigible el cumplimiento del requisito para su admisión.

En efecto al revisar el escrito contentivo de la demanda, se pudo corroborar que en el ítem 7, acápite de medidas cautelares, la parte actora solicitó, textualmente lo siguiente: *“En el auto mediante el cual se admita la demanda, le solicito respetuosamente señor juez ORDENE LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula número 340-60930 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo- Sucre., conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.*

Entre tanto el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, que regula el trámite de los procesos judiciales de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, señala en el numeral primero, que en el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.

Por lo tanto, estando probado que la empresa BLACK ORCHID SERVICIOS PUBLICOS S.A.S E.S.P, solicitó en el cuerpo de la demanda medida cautelar previa de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 340-60930 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo-Sucre, es factible establecer que le asiste la razón al recurrente, porque tal situación constituye una excepción al deber del demandante de enviar

simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, so pena de su inadmisión, motivo por el cual se concluye que la A quo debió impartir trámite a la misma, dado que resultan infundados los argumentos expuestos por el despacho, para no proceder de esa manera, porque es claro que en el caso particular no le era aplicable al demandante en este momento procesal, la carga ordenada en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por tal motivo, encontrando validez en los argumentos planteados por el recurrente, se revocará el auto proferido por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COVEÑAS-SUCRE, el 12 de julio de 2021.

De conformidad con lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 12 de julio de 2021, proferido por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COVEÑAS-SUCRE, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada el presente auto, remítase vía digital por el aplicativo Tyba, las actuaciones al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ.

R.